

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1668/93 DE LA COMISIÓN**

de 29 de junio de 1993

**por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 3477/92 y 3478/92, del sector del tabaco crudo, en lo que respecta al establecimiento de algunas fechas límite**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

*Artículo 1*

La última frase del apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 3477/92 será sustituida por :

Visto el Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo <sup>(1)</sup> y, en particular, sus artículos 7 y 11,

« Sin embargo, para la cosecha de 1993 se autoriza a Grecia y a Italia para que aplacen al 11 de junio la fecha límite del 1 de mayo. ».

*Artículo 2*

Considerando que Italia y Grecia se enfrentan con dificultades administrativas a la hora de aplicar las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3478/92 de la Comisión, de 1 de diciembre de 1992, relativo a las disposiciones de aplicación del régimen de primas previsto en el sector del tabaco crudo <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1082/93 <sup>(3)</sup>; que, por lo tanto, para la cosecha de 1993, procede prever la posibilidad de que estos Estados miembros aplacen las fechas establecidas en el Reglamento (CEE) nº 3478/92 para la celebración y el registro de los contratos de cultivo; que debe concederse también esa misma posibilidad para la presentación y el registro de las declaraciones de cultivo;

El Reglamento (CEE) nº 3478/92 quedará modificado como sigue :

1) La última frase del apartado 1 del artículo 3 será sustituida por :

« Para la cosecha de 1993, se autoriza a Grecia y a Italia para que aplacen al 25 de mayo y al 21 de junio, respectivamente, las fechas límite del 14 de abril y del 10 de mayo. ».

2) La última frase del apartado 2 del artículo 3 será reemplazada por :

« No obstante, para la cosecha de 1993 se autoriza a Grecia y a Italia para que aplacen al 11 de junio y al 30 de junio, respectivamente, las fechas límite del 1 de mayo y del 20 de mayo. ».

3) La última frase del apartado 1 del artículo 5 bis será sustituida por :

« Sin embargo, se autoriza a Grecia y a Italia para que aplacen al 25 de mayo la fecha límite del 14 de abril. ».

4) La última frase del apartado 4 del artículo 5 bis será reemplazada por :

« No obstante, se autoriza a Grecia y a Italia para que aplacen al 11 de junio la fecha límite del 1 de mayo. ».

Considerando que, por consiguiente, procede modificar también el Reglamento (CEE) nº 3477/92 de la Comisión, de 1 de diciembre de 1992, relativo a las disposiciones de aplicación del régimen de cuotas en el sector del tabaco crudo para las cosechas de 1993 y 1994 <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1082/93, por lo que se refiere a la fecha límite del segundo reparto de certificados de cultivo o de certificados de cuotas no utilizadas;

Considerando que las operaciones en cuestión deben realizarse en los plazos adecuados;

*Artículo 3*

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco,

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 14 de mayo de 1993.

<sup>(1)</sup> DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 70.

<sup>(2)</sup> DO nº L 351 de 2. 12. 1992, p. 17.

<sup>(3)</sup> DO nº L 110 de 4. 5. 1993, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO nº L 351 de 2. 12. 1992, p. 11.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

---